



**ACUERDO:** En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los veintinueve días del mes de abril del año 2025, la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por el Dr. Juan Manuel Menestrina y la Dra. Nancy Noemí Vielma, con la intervención de la secretaria de Cámara, Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ARISMENDI MARIA BELEN Y OTRO C/ MESCHILLER ABARZUA MATIAS OSCAR Y OTRO S/ DYP DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (Expte. N° 97279/2020) del Registro de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Especial en Concursos y Quiebras y de Minería N° 1 de la II Circunscripción Judicial;

De acuerdo al orden de votos sorteado, el Dr. **Juan Manuel Menestrina** dijo:

I.- **ANTECEDENTES:** Que en fecha 8 de Octubre del año 2024 la Jueza de primera instancia dictó sentencia mediante la cual decidió: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por los actores condenando a los demandados y a la citada en garantía, en la medida del seguro; 2) Imponer las costas a los accionados vencidos; 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento de encontrarse establecida la base regulatoria firme; 4) Notificar a las partes, defensor de los derechos del niño y adolescente, y dar vista al Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad.-

Disconformes con la decisión, la parte actora apeló expresando agravios a fs.810/818 que fueron respondidos por la demandada a fs. 819/821 en tanto que el recurso de la citada en garantía fue declarado desierto por vencimiento del plazo para la expresión de agravios (Art. 266 C.P.C.C).

II.- **RECURSO DE LA PARTE ACTORA:**

DAÑO FISICO Y PSICOLOGICO:

BASE DE CÁLCULO



La actora sostiene que luego de admitir el porcentaje establecido en las pericias producidas, la jueza a-quo analiza la base monetaria que consideraría para el cálculo indemnizatorio.

Dice que la A-quo sostuvo que no quedó acreditado que la actora trabajase diez horas por día de Lunes a Viernes. Ello por cuanto en la demanda se propuso como valor estimativo el salario del servicio doméstico.

Sostiene que la tarea de ama de casa no tiene horario y continúa los sábados, domingos y días feriados. Se agravia por la consideración de la A-quo de que sobre el particular hubo orfandad probatoria.

Puntualiza que la sentenciante tomó como base para el cálculo de las indemnizaciones, un salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del siniestro y aplicando finalmente las formulas MENDEZ y VUOTO arribó a un promedio de \$1.500.000 por el daño físico.

En tal sentido, se agravia porque consideró un solo salario mínimo vital y móvil a la fecha del hecho generador, cuando es de público conocimiento que en esa época dicha pauta estaba significativamente atrasada, lo que a su entender resulta discriminatorio y violatorio de preceptos de rango constitucional.

Manifiesta que su parte aplicó como pauta de salario el doble del SMVM al mes de Agosto de 2018 de una empleada de casas particulares, que son fijados por la Comisión Nacional de Trabajo conforme ley 26.844, estimación fundada en una normativa de rango federal, publicada en el Boletín Oficial.

Luego, respecto a intereses considera que los fijados en la sentencia, o sea la tasa activa hasta el 08 de Octubre de 2024, pasaría de \$1.500.000 condenados a \$6.266.438,71 esa fecha.

Calcula que si se corrige el tema de los intereses - doble tasa activa desde el hecho generador hasta el 31 de Diciembre de 2020= \$3.068.254,84 y TEA desde el 01 de Enero de 2021 hasta



el 08 de Octubre de 2024= \$12.229.625,81), más el capital, se arribaría a un total de \$13.729.625,81.

Argumenta que con estos valores en concepto de daño físico y psicológico no se estaría cumpliendo con el principio de reparación plena y hace el cálculo tomando valores actuales:

Explica que el SMVM al mes de Octubre de 2023 ascendió a \$271.571,22. Conforme el criterio de la A-quo - promedio de las formulas Vuotto y Méndez, tomando el 43% de incapacidad y la edad de Arismendi (43 años) hoy arribaríamos a la suma de \$28.070.435,46 (\$18.280.121,46 Vuotto - \$37.860.749,06 Méndez).

Hace consideraciones a las cuales me remito en honor a la brevedad y apunta que no pretende incorporar distintos elementos a los propuestos en el escrito inicial, sino dar fundamento al agravio, ya que a su entender, de ninguna manera se está cumpliendo con el principio de reparación integral y solicita se fije una pauta indemnizatoria que se corresponda con la realidad, sin hacer recaer sobre la victima la depreciación de la moneda.

Indica que el análisis precedente parte de considerar el salario mínimo, vital y móvil pero con la alternativa de tomar el de fecha de la sentencia y no el vigente a la fecha del hecho generador.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable y solicita se corrija el desequilibrio tomando como cálculo el hecho por la A-quo pero partiendo de valores actuales, el porcentaje de incapacidad fijado y la actual edad de la actora, a fin de cumplir con el principio de la reparación plena.

#### SESIONES DE PSICOTERAPIA:

En este punto remite al punto 3.5: intereses, con el objeto de que se actualicen dichos valores.

#### 3.3 GASTOS DE FARMACIA, ASISTENCIA MEDICA Y TRANSPORTE:

El apelante puntualiza que uno de los rubros que mayor aumento de precios ha sufrido en los últimos años es el de medicamentos.



Afirma que, si se confirma la pauta prevista en la sentencia, tendremos que aplicando la tasa activa desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de la sentencia, el importe final que ascendería a 125.328,77 y se incrementaría a \$243.809,97 aplicando su propuesta en materia de intereses (tasa activa hasta el 31/12/2021 y TEA desde allí hasta la fecha de la sentencia).

Argumenta que si la sentencia es confirmada, resultaría imposible cubrir gastos de farmacia, asistencia médica y transportes en la actualidad.

Indica que agravia a su parte que no se hay advertido la existencia de un largo periodo de rehabilitación, lo que incremento los costos.

Solicita se corrija el importe incrementando la suma reclamada en la misma proporción que se establecerá para el caso del daño físico y psíquico y cita jurisprudencia.

#### 3.4 DAÑO ESTETICO:

Sostiene que comparte el criterio de la A-quo en cuanto a tomar como parámetro la indemnización establecida en concepto de daño, en orden a los agravios formulados al respecto, que reitera en el apartado y solicita que el mismo mantenga tal relación.

Dice que en caso de fijarse a valores históricos, se atienda el reclamo que se formulara respecto de los intereses.

#### INTERESES:

Sostiene que para el supuesto que V.E fije las indemnizaciones a valores históricos, deberá corregir las tasas de interés que fueron establecidas en el fallo recurrido.

Se agravia por la tasa de interés aplicada en la sentencia ya que no contempla la incidencia de la inflación en el periodo que va desde el hecho generador- Agosto de 2018- con el fallo dictado en Octubre del corriente año.

Dice que al aplicar la tasa activa de descuento de valores comprados del Banco de la Provincia de Neuquén, no se está



cumpliendo con el principio de reparación integral que encuentra fundamento en las disposiciones de los Art. 17,19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Arguye que la A-quo quiso corregir el desfase recurriendo a antecedentes jurisprudenciales, pero ha errado en su aplicación.

Se agravia por la errónea aplicación del precedente Moreno Coppa; transcribe un fragmento de la sentencia de primera instancia y reflexiona que en aquel, el Tribunal Superior de Justicia consideró que aplicar la tasa activa de descuento de valores comprados del BPN no se correspondía con la situación económica; ya que esa tasa conducía a la licuación del crédito.

Dice que la crisis inflacionaria que comenzó en el año 2017 genero la necesidad de modificar el tipo de tasas de interés a las sentencias judiciales, situación que se agravó significativamente a partir del año 2021.

Afirma que al copiarse textualmente aquel fallo en la sentencia recurrida, se está ordenando la aplicación de la tasa activa desde el 16 de Agosto de 2018 hasta el día 08 de Octubre de 2024, periodo de mayor inflación y al aplicarse la tasa activa por todos esos meses, se produce la licuación que pretende evitar el más alto tribunal, criterio acogido por sentencias dictadas por esta cámara.

Advierte que en el precedente "Moreno Coppa" el TSJ ordenó aplicar la tasa efectiva anual (TEA) a partir de la sentencia dictada en el año 2021.

Dice que además la tasa activa del BPN tampoco reflejaba un interés suficiente para mantener el valor de las sumas condenadas a la fecha del accidente y siguiendo el criterio sustentado por esta cámara en autos "López c/ Valdevenito, Cesar Javier y otras s/ daños y perjuicios" (Exp., 81.132/2018) solicita se corrija la sentencia, ordenando la aplicación de la doble Tasa Activa desde la fecha hecho generador hasta el 31 de Diciembre de 2020 y la tasa efectiva anual BPN, clientes sin



paquete, préstamos personales, canal venta sucursales (TEA) desde el 01 de Enero de 2021 hasta la fecha del efectivo pago.

Cita jurisprudencia y concluye que si bien la A-quo compartió el criterio sustentado en el precedente Moreno Coppa, no lo aplicó de modo correcto.

Solicita corregir el punto vinculado con los intereses y establecer el periodo en que será aplicada el doble de la Tasa Activa y desde cuándo, la Tasa Efectiva anual (TEA), alcanzando los montos condenados a valores históricos.

**DAÑO MORAL:**

Sostiene que el accidente que provocó el demandado Meschiller Abarzua con su imprudente accionar, alteró la paz y tranquilidad de la actora, quien en un solo instante resignó una vida normal, dedicada al cuidado de sus hijos y el hogar conyugal.

Describe que su integridad física se vio menguada por las lesiones padecidas que dejaron serias secuelas; que permaneció postrada y el tiempo que utilizó muletas le impidió ambular con normalidad, cubrir sus necesidades y atender a sus hijos.

Apunta que su vida se alteró en todos sus aspectos y que al tratarse de un miembro inferior se vio impedida de realizar sus necesidades básicas, requiriendo el auxilio de terceras personas.

Dice que los dolores generados por las fracturas, que provocaron las cirugías con incorporación de prótesis provocan un notable sufrimiento a quien los padece.

Respecto a las afecciones de orden espiritual, arguye que si bien no resultan medibles económicamente, no es menos cierto que la suma condenada resulta exigua en orden a la gravedad de los hechos ocurridos; la angustia propia y la de su hija y los padecimientos sufridos deben ser tenidos en cuenta.

Agravia a su parte que se haya condenado a la suma actual de \$1.000.000 entendiéndose que la misma podría ser suficiente para



la adquisición de un bien o la realización de un viaje con el grupo familiar concluyendo que no alcanza para ello.

Cita jurisprudencia y solicita que se corrija esta indemnización, que estima no puede ser inferior al 30% del valor actualizado de los daños patrimoniales que se fijen.

### 3.6.2 CASO V. P. L.: DAÑO MORAL

Señala que si bien no se reclamó daño físico, ya que no se pudieron obtener datos concretos que vinculasen el problema hepático sufrido con el accidente ocurrido; reclama únicamente el daño moral sufrido.

Manifiesta que los testigos dan cuenta de los padecimientos que la pequeña sufrió luego del accidente.

Recuerda que el perito médico igual estimo la limitación en la capacidad que padece la niña por una afección hepática, y que deberá tenerse en cuenta que el monto que en definitiva se condene, será depositado a favor de Victoria pilar quien no podrá disponer de el hasta la mayoría de edad.

Requiere que el importe que se deposite sea en una moneda estable, que permita mantener su valor durante diez años, teniendo en cuenta la edad de la niña ya que nada garantiza que la moneda nacional no se deprecie significativamente durante tanto tiempo.

Señala que la conversión al dólar del monto condenado permite arribar a una suma aproximada de U\$S 2.000, los que realmente resultan exiguos; advirtiéndole que la suma reclamada convertida a la moneda estadounidense alcanzaba los U\$S 10.000.

Arguye que el derecho a ser indemnizada por daño moral ha quedado acreditado ya que se probó que junto a su madre fue embestida cuando cruzaban por la senda peatonal.

Hace consideraciones respecto a los daños sufridos a los que me remito en honor a la brevedad, concluyendo que quedo probado que existieron consecuencias inmediatas y mediatas que la afectaron.



Por ello solicita se corrija el monto reclamado en orden a las consideraciones expuestas y partiendo de las sumas originalmente reclamadas.

Pide se haga lugar al recurso, confirmándose la sentencia, en cuanto condena a los demandados y citada en garantía al pago de las indemnizaciones.

**III.- CONTESTACION DE LA DEMANDADA:**

Previamente, señala que los agravios no cumplen con los presupuestos establecidos por la normativa aplicable (Art. 265 CPCYC); efectúa consideraciones generales con cita de doctrina y solicita declarar desierto el recurso.

**DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO:**

Argumenta que el A-quo no se equivoca al aplicar el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento del siniestro en tanto es el criterio que viene siguiendo la Cámara en aquellos casos en que no sea posible acreditar ingresos por parte de quien reclama el rubro.

Dice que así se considera un monto mínimo por una jornada laboral de 8 horas diarias a efectos de salvar la situación de quien se encuentra impedido de acreditar tareas de índole laboral.

Sostiene que el agravio que se contesta no pasa de ser una mera disconformidad con la sentencia recurrida mezclando inclusive los conceptos respecto a intereses.

Afirma que la actora pretende en este punto que se le reconozca un salario que no acreditó y por tareas que no fueron probadas y es lo considerado por la A-quo, cuya cita efectúa.

En consecuencia, dice que resultando carga procesal de la accionante acreditar los extremos para la procedencia del rubro y no habiendo cumplido con ello, no resultaría ajustado a derecho que la instancia modifique el criterio sentado en primera instancia, por lo cual corresponde el rechazo del agravio.



Arguye que los puntos 3.2, 3.3, 3.4 no resultan agravios en sí y la actora peticiona se considere en el punto 3.5 intereses.

**INTERESES:**

Explica que la doctrina legal del Tribunal Superior de Justicia vigente a la fecha estableció en el fallo "Moreno Coppa" que hasta el día 31/12/2020 se aplicara la tasa activa del BPN y de allí en más la tasa TEA del Banco Provincia del Neuquén, obedeciendo tal cambio a la situación económica que atravesó el país corrigiendo el desfase ocurrido.

Concluye que siendo doctrina del máximo tribunal corresponde su aplicación al presente en los términos allí establecidos no resultando procedente hacer lugar a la doble tasa activa hasta el 31/12/2020 en tanto la aplicación de Moreno Coppa subsana y actualiza de manera correcta.

Solicita se rechace el agravio en cuanto a la aplicación de la doble tasa activa hasta el 31/12/2020 y en su caso aplique el criterio establecido en Moreno Coppa.

**3.6 Daño Moral (Arismendi y Lobo)**

Dice que la actora expresa sin más la disconformidad con el monto determinado por este rubro y que la fundamentación del agravio es solo una discrepancia respecto al criterio de la A-quo.

Transcribe la parte pertinente del resolutorio y cita antecedentes de esta Cámara que abonan su posición.

Advierte que la misma situación ocurre con el tratamiento del rubro respecto a la menor Victoria Lobo. Así la A-quo ha estimado y valorado de manera ajustada las circunstancias sobre todo ante la inexistencia de incapacidad física y psicológica de la menor.

Transcribe el resultado de la pericia psicológica y el análisis de la jueza de grado, afirmando que lo resuelto es ajustado a las circunstancias de autos, por lo que corresponde



rechazar el agravio y confirmar el fallo de primera instancia con costas.

**IV.-** A fs. 825/826, contesta vista la Defensora adjunta de los Derechos del Niño y Adolescente, que después de resumir los antecedentes de la causa, indica que atento al proceso inflacionario que atraviesa el país la conversión del monto reclamado a dólares es una medida que protege el patrimonio de la niña, concluyendo que resulta de interés que los progenitores oportunamente propongan un plan de inversión del monto que percibirá la niña, todo ello atendiendo a su interés superior, en cuanto a la reparación del daño padecido por la misma, por lo que corresponde hacer lugar al agravio planteado.

**V.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

Atento el planteo realizado por el recurrente y las facultades conferidas a este Tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si los memoriales de agravios reúnen los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable en autos conforme lo normado por el art. 54 de la ley 921. En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que la crítica efectuada habilita el análisis de la materia sometida a revisión, con las salvedades que pudieran expresarse oportunamente. En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el planteo recursivo.

**VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:**

**a.- Introducción**

Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto no seguiré a la recurrente en todos y



cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.). Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento.

En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por este motivo, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Sentado lo anterior y enunciada la posición de las partes, para una mayor claridad y comprensión, se sistematizarán los agravios mediante el tratamiento conjunto de aquellos que se refieran al mismo planteo.

#### **b.- Tratamiento del recurso**

Puedo advertir que los agravios no han sido determinados con nitidez, pero en un esfuerzo interpretativo observo que se cuestionan tres aspectos de la sentencia, que trataré en un



orden diverso al propuesto por el apelante: 1) Cuantificación del daño patrimonial; 2) Cuantificación del daño extrapatrimonial o moral; 3) Tasa de interés elegida.

**b.1.- Cuantificación del daño patrimonial. Intereses.**

El quejoso cuestiona la utilización, como pauta, de un solo salario mínimo, vital y móvil para el cálculo de las fórmulas matemáticas, tomando, a su vez, el valor existente a la fecha del hecho. Destaca que había peticionado en la demanda que la fórmula se determine a partir del salario reglado para trabajadores de casas particulares-. Propone otras fórmulas de actualización de los rubros, que arrojan resultados distintos considerando que la fijada por la judicante, pues entiende que la sentencia no cumple con el principio de reparación integral.

Previamente, debo señalar que es correcto que la reparación de los daños debe ser plena e integral y que la indemnización de los daños tiene por objeto reponer, en la medida de lo posible, las cosas a su estado anterior dentro del ámbito de la razonabilidad y de los límites de la responsabilidad civil; establecidos por el orden jurídico.

Ahora bien, ese paradigma debe ser tomado con suma prudencia, para evitar que la indemnización sea insuficiente o por el contrario, excesiva.

Ello es así, porque como ha dicho Marcelo López Meza parafraseando a Zanonni, en Tratado de la Responsabilidad Civil - Cuantificación del Daño-, pág 13/14 "*...Cuantificar los daños es una tarea vinculada a su liquidación, la cual implica la valoración de la medida de los daños y, como consecuencia, su tasación: la aestimatio y la taxatio en palabras de Ascarelli*". La liquidación del daño queda diferida, en general, al juez quien debe realizar un control de mérito sobre el quantum reclamado, analizando la prueba que el damnificado le allega en el proceso respectivo y, una declaración de certeza sobre su valor".



También se ha sostenido que: *“lograr la compensación de los daños sufridos en sus diferentes manifestaciones, ya sean materiales, morales o fisiológicos es la finalidad de la institución de la responsabilidad civil. Es la meta no solo de los diferentes elementos que la conforman, sino de la acción que de ella nace, que faculta al agraviado para acudir ante los organismos estatales o judiciales, en busca del reconocimiento de su derecho o tutela jurídica. Indemnizar es compensar o pagar el daño ocasionado, o en otras palabras, reestablecer el equilibrio patrimonial roto con el hecho dañoso. La persona que es indemnizada no se enriquece, no aumenta su patrimonio, solo compensa el daño sufrido”.*

*“Justamente ahí radica el problema principal de la responsabilidad civil: determinación de la cuantía de la indemnización de modo que el crédito reparatorio concedido al damnificado traduzca adecuadamente su menoscabo y no sea insuficiente, y a la vez, que el mismo no sea excesivo, enriqueciendo a este. Por eso se ha dicho que la cuantificación del daño es una de las facetas más complejas de la actividad de los magistrados judiciales”* Lopez Mesa Marcelo J y Trigo Regresas Félix, *Tratado de la Responsabilidad Civil - Cuantificación del Daño-*, 1º Edición, Buenos Aires: La Ley, 2006 p. 13/14..

En estos casos la utilización de fórmulas matemáticas financieras, al otorgar pautas previsibles, conducen a la objetivación del daño, pero ello no es óbice para valorar las circunstancias probadas en autos, que puedan implicar una corrección de los parámetros de dicha fórmula; es decir, determinar la entidad cualitativa del daño, y las posibles oscilaciones que agraven o disminuyan, pasadas o futuras. Así valorado el daño, es necesario medir como repercute en el plano de la indemnización, procediendo a determinar el valor y cuantificar la indemnización, es decir determinar cuánto debe pagarse para que aquella sea justa y equilibrada Cámara de



Apelaciones del Interior, DANDLIKER VANESA CRISTINA C/ BAHIA MANZANO S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO" - (JVACI1 Expte. N° 1600 - 2009), voto de la Dra. Calaccio.

.

También: *"...Para determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente corresponde atenerse a un criterio flexible que aprecie las condiciones personales del damnificado -edad, estado civil, cargas de familia, profesión u oficio, aptitud para desempeñarse en otras tareas, situación económica y social- sin sujetarse a cálculos matemáticos sino al criterio que tenga el juzgador para evaluar todas esas circunstancias, en base a pruebas y testimonios aportados en la causa..."* CNCiv sala B, 4/10/07, Rueda, Claudio c. Meniz Celio y otras, la Ley Online..

Es que tales fórmulas juegan como un elemento más al lado de otras pautas que dependerán de las circunstancias acreditadas en cada caso concreto; en otros términos: *"son útiles ...para no fugarse -ni por demasia ni por escasez- del área de la realidad y para brindar, cuanto menos, un piso de marcha apisonado por la razonabilidad y objetividad que pueden extraerse de esos cálculos y sobre el cual caminar con todo el haz de pautas restantes hasta la tarifación buscada..."* Acciarri Hugo - Irigoyen Testa, Matías "Fórmulas empleadas por la jurisprudencia argentina para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes"..

La valuación del perjuicio puede hacerse al día en que el daño se causó, o cuando éste fue reclamado judicialmente o cuando el reclamo le fue anoticiado al deudor o al realizarse alguna medida en la etapa probatoria del juicio (por ejemplo, la pericia) o al día de la sentencia.

La recurrente eligió que la valuación se realice conforme fórmulas matemáticas. Esto implica seguir las reglas establecidas en las mismas para su determinación. Tanto la fórmula Vuotto, como la Méndez, requieren utilizar los



ingresos, toda vez que el damnificado se ve afectado en su aptitud para realizar actividades productivas y/o económicamente valorables.

En el caso que nos ocupa, tanto la jueza de grado como el apelante, concuerdan en la edad de la víctima al momento del hecho -36 años- (aunque luego en una de las fórmulas que propone la actualiza) y la incapacidad determinada por la pericia médica -43%- (33% física y 10% psicológica) pero respecto a los ingresos, existe una crítica en el recurso respecto de la utilización de la pauta del salario mínimo vital y móvil (Res. 03/2018 del Ministerio de Trabajo) vigente al momento del infortunio.

El apelante sugiere la aplicación analógica del salario de Trabajadoras de Casas particulares. Ahora bien, no advierto que se haya formulado una crítica concreta y razonada que permita poner en evidencia un yerro en la sentencia apelada al adoptar el SMVM "general" del Ministerio de Trabajo, más allá de los cálculos y fórmulas que desarrolla para elevar el monto de los rubros.

En efecto, no ha acreditado a través de medios probatorios que la actora realice dichas tareas domésticas.

Como señalé previamente, las fórmulas "Vuotto" y "Méndez" requieren, la utilización de los ingresos para la determinación de la cuantía. A falta de prueba sobre la capacidad para generar ingresos al momento del hecho dañoso, se ha acudido invariablemente al salario mínimo, vital y móvil (SMVM). Es que si no se prueba el desempeño de actividad lucrativa, no se configuraría un perjuicio económico actual.

Así lo ha entendido la jurisprudencia: *"...En los casos de ingresos desconocidos, se seguirá optando como valor de la variable al Salario Mínimo Vital y Móvil debiéndose considerar su incremento de acuerdo a las actividades económicamente valorables y la actividad productiva que se acredite fuera llevada a cabo..."* Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala I,



“CLAVERO SILVIA VERONICA C/ HIPER TEHUELCHÉ S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” (JNQC11 EXP 519228/2017), 29 de Junio del año 2022..

Entonces, frente a la ausencia de pruebas respecto a si pudo efectivamente producir ingresos la actora, el criterio adoptado en la sentencia recurrida de recurrir al SMVM luce ajustado al correcto cálculo de la fórmula matemática propuesta.

Pero he de aquí hacer una corrección: el SMVM utilizado debe ser el de la fecha más cercana a la sentencia, pues estamos ante una deuda de valor y nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo.

Una aclaración: hay que tener en cuenta que el monto estimado por las actoras no marca el límite de la pretensión y conceder más de lo pedido no importa incongruencia por *ultra petita*, ya que la utilización, como ha ocurrido en el caso de la fórmula “o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas a producirse” (ver “1.- OBJETO” de la demanda) habilita al magistrado a estimar el quantum indemnizatorio en atención a la índole de la afección sufrida, pues no se encuentra obligado por la suma requerida tanto para el caso de que aquella resulte ser mayor o menor a la reconocida.

Además, no debe olvidarse, como dije, que estamos en presencia de una deuda valor. Se ha sostenido, que el dinero no constituye el objeto de la prestación sino el medio para satisfacer la misma al tiempo del pago (deudas de valor), distinguiéndolas de las dinerarias, donde la prestación es una suma de dinero (deuda dineraria) CNCivil, Sala “K”, in re, Barbosa, Hernán Diego c. Batistuta, Federico Orlando del 08/06/2007, publicado en La Ley on line, AR/JUR/5448/2007..

En esta línea, entonces, debo recalcar que la indemnización por afectación a la integridad psicofísica debe ser abordada como una obligación de valor y no de dar sumas de dinero,



debiendo cuantificarse a valores actuales, esto es al momento del dictado de la sentencia.

En este sentido, se ha dicho: *"...En estos supuestos, este valor debe traducirse en una suma de dinero. Y existen dos posibilidades: o se valúa al momento de la sentencia; o se hace al momento en que se agrega un determinado medio probatorio que permite establecer cuál es la cuantía dineraria de ese valor. Así, por ejemplo, si lo que se reclama es a la reparación del vehículo -ahora como una deuda de valor porque no fue reparado-, y se realiza una pericia mecánica que establece cual es el costo de mercado de dicha reparación, es este el momento en que el valor se traduce en un monto de dinero..."* López Mesa Marcelo, Barreiro Eduardo, Código Civil y Comercial de la Nación, Editorial Hammurabi, Tomo 10-B, pag. 173..

Entonces, debe utilizarse el SMVM más cercano a la sentencia. La Resolución N° 13/2024 del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL establece en su art. 1° inciso d): *"ARTÍCULO 1°.- Fíjese para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos del Estado Nacional que actúe como empleador, un salario Mínimo, Vital y Móvil excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la Ley N° 24.013 y modificatorias, de:... d- A partir del 1° de Octubre de 2024, en PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$271.571,22) ..."*

[https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/311320/20240726#:~:text=%2D%20A%20partir%20del%201%C2%B0%20de%20Septiembre%20de%202024%2C%20en,la%20Ley%20N%C2%B0%2020.744%20\( .](https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/311320/20240726#:~:text=%2D%20A%20partir%20del%201%C2%B0%20de%20Septiembre%20de%202024%2C%20en,la%20Ley%20N%C2%B0%2020.744%20( .)

La utilización del SMVM actualizado a la fecha de la sentencia ha sido recientemente reconocido en la doctrina plenaria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que,



por la claridad de sus conclusiones y por compartir las premisas el suscripto, traigo a colación a este caso concreto: *"...respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), consideramos que deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (06-09-22). En el caso, por el Salario Mínimo, Vital y Móvil que a la fecha de la sentencia era de \$ 51.200 (cf. Res. 11 del 24-08-22 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y del Salario Mínimo, Vital y Móvil). Ello así, en la consideración que la adecuación de la fórmula propuesta, en tanto obligación de valor, es la que más se ajusta en orden a la preservación del crédito y/o conservación del valor del capital. Es que cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.928, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño. En ese sentido, se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado -*



*Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)...” STJ Río Negro, GUTIERREZ, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION” (Expte. N° SA-00125-C-0000), 24-07-2024..*

En igual sentido, en el fallo precedentemente citado se vislumbra que la sola aplicación de las tasas de interés establecidas, desde el momento del hecho a la fecha de la sentencia de Primera Instancia no logra de modo alguno la recomposición del capital inicial, lo cual también se verifica en este caso concreto, a poco que se observe que, entre el hecho dañoso y la sentencia de grado, existió una inflación acumulada del 5.180%.

Es que, comparto que *“...las decisiones del sentenciante no pueden hacer oídos sordos a la realidad en la cual se enmarca el proceso en su conjunto, y la traba de la litis en particular. En base al Principio de la Realidad no puede el juez ceder nunca ante una pretendida seguridad jurídica, que arrojará a un resultado final técnicamente ‘injusto’, puesto que inclusive dicha seguridad, para subsistir, debe funcionar en el contexto de los hechos: en la realidad misma. Por lo tanto, si los hechos de la traba de la litis se vieron afectados por los hechos y plataforma material de la realidad general, como se observara anteriormente por la gran inflación, el juez debe tenerlos en cuenta a la hora de fallar, y de dictar resoluciones aún posteriores a la sentencia misma, sin poder pretender ‘pensar el caso’, bajo un status quo económico-social idéntico, cuando ya no existe...”* Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala III - “Ventrice Mónica Isabel c/ Buenos Aires Plan de Salud S.A. s/ despido” - 20 de febrero de 2015 - Cita: MJ-JU-M-92642-AR|MJJ92642|MJJ92642 citada en esta Alzada en autos: Cámara de Apelaciones del Interior, Sala I, “MINGO DANIEL EDUARDO C/ I.M.A.Y S. S.R.L Y OTRO S/ DESPIDO” (JCUCI2-EXP-82141/2018), 20-05-2022, voto del Dr. Furlotti..



Siendo consecuentes con esta modificación, la edad residual también debería modificarse para el cálculo de la fórmula, utilizando la edad al momento de la sentencia de grado, elevándose de 36 a 42 años.

Considerando como pauta orientativa la formula matemático financiera de uso común en nuestros tribunales y según las pautas que se posee: a) el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) de \$271.571,22; b) la edad (42 años) que tenía al momento del dictado de la sentencia de grado; y, c) la incapacidad psicofísica del 43%, según el cálculo de acuerdo a la fórmula Vuotto el monto resarcible asciende a la suma de \$18.681.294,81, mientras que según la formula Méndez ascendería a la cantidad de \$39.356.631,71.

A partir del promedio de las mismas, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 165 del C.P.C. y C. considero ajustado a derecho que se abone por éste rubro la suma de PESOS VEINTINUEVE MILLONES DIECHOCHO MIL (29.018.000), dejándose sin efecto la cuantificación realizada en la sentencia recurrida.

Ahora bien, los intereses sobre este rubro, de acuerdo al plenario "MONDACA" TSJ, "MONDACA CIRO FERNANDO C/ TELEDIGITAL S.A. - CABLEVISIÓN S.A. Y OTRO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", sentencia del 1 de octubre de 2019. también deberán ser modificados, pues cuando la valorización del daño se ha hecho a la fecha de la sentencia.

La determinación de una tasa pura (8%) para los intereses entre el hecho dañoso y la valorización de la deuda, no es otra cosa que reconocer uno de los componentes que tiene la tasa de interés compensatoria: La denominada sub-tasa de interés puro, que es el porcentaje que realmente tiende a retribuir al acreedor, por la no disposición del capital constitutivo de su acreencia.

En esta línea argumental, en el precedente precitado, el TSJN ha indicado: (...) *"El hecho de haber fijado el valor indemnizatorio extrapatrimonial a la fecha de la sentencia, no*



*impide el reconocimiento de aquellos intereses que se deben por "el incumplimiento oportuno de la obligación de reparar", los que debieron ser reconocidos en el pronunciamiento. No obstante, la tasa de interés que se fije en este último caso, debe contemplar únicamente la demora en el pago de la obligación resarcitoria, es decir, una tasa que no contenga el componente inflacionario", o comúnmente conocida como tasa pura.*

Es decir, que para el caso en que se tome como referencia valores actualizados, debe tenerse en cuenta los intereses devengados desde la fecha de mora hasta la valorización -en clara aplicación del Art. 1748 y 772 del CCCN- calculándose los mismos a una tasa pura, es decir sin escorias inflacionarias y demás componentes, pues con la actualización de los valores, éstos últimos ya se encuentran ínsitos.

En cambio, desde la valorización -a partir de allí- la deuda de valor modifica su objeto, se convierte en dineraria y queda alcanzada por el régimen normativo de esta tipología, es decir, debe aplicarse intereses moratorios a calcularse a la tasa que más abajo se determina y que ha sido motivo de agravio-.

Por lo expuesto, propondré al acuerdo elevar el capital de condena por el rubro daño patrimonial a la suma de PESOS VEINTINUEVE MILLONES DIECHOCHO MIL (\$29.018.000), estableciendo una tasa de interés pura del OCHO POR CIENTO (8%) entre la fecha del hecho dañoso y la sentencia de 1° instancia y a partir de allí, hasta su efectivo pago, se determinarán los intereses según la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

#### **b.2.- Otros rubros.**

En cuanto a la crítica destinada a los montos reconocidos en concepto de gastos de farmacia, asistencia médica y sesiones de terapia psicológica, habré de desestimar el planteo, atento no constituir una crítica concreta y razonada, habiendo sido



prudentemente estimada la cuantificación en la sentencia de grado.

**b.3.- Cuantificación del daño no patrimonial.**

A continuación, afrontaré el análisis de la crítica vertida a la cuantificación del daño no patrimonial realizado en la sentencia.

Respecto a este rubro se ha indicado en antecedentes de este cuerpo que *"...el daño moral es entendido como una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho dañoso, como consecuencia de éste..."* Pizarro, Daniel, Vallespinos, Carlos. Instituciones de derecho privado. Obligaciones. Ed. Hammurabi, t. II, p. 641.

En relación al rubro en cuestión, destinado a la coactora María Belén Arismendi, se cuestiona el monto otorgado por la A-quo en concepto de daño moral, considerándolo insuficiente para la adquisición de un bien o la realización de un viaje - \$1.000.000,00 valorizado al momento de la sentencia-.

Cabe recalcar que en su escrito de demanda la actora solicitó el monto de \$1.847.428,90, pero no determinó como parámetro satisfacciones sustitutivas o valores de referencia a ser ponderados por el juez al momento de cuantificar el rubro, cuya facultad le asiste.

Advierto que no se hace referencia alguna a pauta, elemento probatorio o razonamiento respecto a su consideración en cuanto a la insuficiencia del monto otorgado que permita elevar la suma determinada por la sentenciante.

En consecuencia, entiendo que la indemnización por daño moral de la Sra. Belén Arismendi fijada en la decisión puesta en crisis resulta coherente con lo peticionado, dentro de sus límites y en función a lo probado en autos por la reclamante. Por ello esta parte de la queja debe ser desestimada, confirmando el monto reconocido en la sentencia atacada.



Con relación a la menor **V. L.** observo que el punto 10.1 de la demanda del actor solicitó, en concepto de daño moral, la suma de \$700.000 que representaban U\$S 10.000 a la fecha de iniciación de la demanda, al cambio oficial.

De la misma manera que al tratar el agravio respecto a Arismendi, no se aportan pautas para la cuantificación del daño o parámetro de cálculo para las satisfacciones sustitutivas. En la misma, se realiza una operación sin efectuar justificación, razonamiento o aporte probatorio respecto al cálculo del monto que reclama.

No obstante no haberse reclamado daño físico, en el resolutorio la sentenciante hace una ponderación de distintos medios probatorios como las testimoniales e historia clínica y toma como pauta la edad de la menor al momento del hecho, la situación vivida y los padecimientos espirituales, estimando un monto de \$2.000.000 por tal concepto. Dicho monto es valorizado al momento de la sentencia. En definitiva, existiendo correspondencia entre lo solicitado y lo otorgado, sin que se hayan aportado elementos probatorios que permitan demostrar el error en el razonamiento volcado en la sentencia, habrá de confirmarse la determinación del rubro.

Por otra parte, debo decir que nada impide que -tal como lo ha expresado la judicante de grado-, con el monto actualizado la menor pueda disfrutar de satisfacciones sustitutivas acordes a su edad en la actualidad.

No comparto con el quejoso la apreciación de que Pilar "no podrá disponer del monto hasta la mayoría de edad". En efecto, no existe inconveniente en que estos fondos sean aplicados en el presente a satisfacciones sustitutivas en su beneficio, sin necesidad de esperar a la mayoría de edad.

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la defensora del niño, entiendo que una vez percibido el crédito es facultad de los progenitores la elección en cuanto a disponer del dinero en beneficio de la niña, ya sea para aplicarlo en el presente o



bien reservarlo para su mayoría de edad, y en cuyo caso, como medida de protección proponer y efectuar un plan de inversión atendiendo a su interés superior, no correspondiendo en esta instancia la conversión a moneda que no es de curso legal.

Por lo expuesto propondré el rechazo del presente agravio.

b.4.- **Tasas de interés para el rubro de daño físico y psicológico -patrimonial-**.

Por otra parte, agravia a la actora la tasa de interés elegida en la sentencia para los rubros de daño patrimonial.

Destaco que llega firme a esta instancia la tasa de interés fijada para los rubros de daño extrapatrimonial a favor de las actoras.

En la sentencia de grado se dispuso aplicar la tasa activa del BPN hasta el dictado de la misma y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Entiendo que el agravio no debe prosperar. Es que, al tratar el primer agravio, se ha valorizado el daño patrimonial al momento de la sentencia, razón por la cual, como señalé previamente, desde la valorización -a partir de allí- la deuda de valor modifica su objeto, se convierte en dineraria y queda alcanzada por el régimen normativo de esta tipología.

En consecuencia, se rechaza el agravio, estableciéndose que, desde la sentencia de grado hasta el efectivo pago, se devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-. Ello, en el entendimiento de que dicha tasa no ha sido cuestionada para su utilización en el período posterior a la sentencia de grado.



**b.5.- Tasa de interés elegida para los rubros "Gastos de farmacia, asistencia médica y transporte", y "Gastos por sesiones de terapia psicológica".**

En relación a la tasa de interés elegida para los rubros "Gastos de farmacia, asistencia médica y transporte", y "Gastos por sesiones de terapia psicológica" (punto 1-c de la sentencia), considero que la tasa elegida no cubre la depreciación monetaria, en virtud de la inflación que ut-supra se ha explicitado.

En consecuencia, haré lugar al agravio. Para el primero de los rubros "Gastos de farmacia, asistencia médica y transporte", corresponde aplicar la tasa activa del BPN hasta el 01/01/2022 y desde allí, hasta el efectivo pago la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Para el segundo rubro -"Gastos por sesiones de terapia psicológica" (punto 1-c de la sentencia)-, desde la fecha de la valorización realizada en la sentencia en crisis, es decir, el 01/12/2022-, ambos hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Aclaro que, para el período anterior a dichas fechas, la tasa elegida por la sentenciante de grado resulta acorde, conforme al análisis realizado recientemente por el TSJ en el precedente "TROTELLI" Acuerdo Nro. 1 del 13/03/2025: "TROTELLI SAMANTA VERONICA C/ EXPERTA ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", (Expte. Nro.: 73647, Año: 2022)., al cual remito por razones de brevedad.

**VII.- DECISIÓN, COSTAS Y HONORARIOS:** En definitiva, propongo al Acuerdo lo siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia modificar la



parte resolutive de la sentencia de grado, el que quedará redactado de la siguiente forma: "...1°) *Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. MARIA LUJAN ARISMENDI, D.N.I. ... por derecho propio y conjuntamente con el Sr. LOBO CRISTIAN ADRIAN, D.N.I. ... en representación de su hija menor de edad LOBO MARIA VICTORIA, D.N.I. 55.159.785 en contra del SR. MATIAS OSCAR MESCHILLER, D.N.I. ..., el Sr. JUAN MIGUEL MUÑOZ, D.N.I. ... EN CARÁCTER DE TITULAR REGISTRAL DEL AUTOMOTOR Y LA CITADA EN GARANTIA MERCANTIL ANDINA SEGUROS ésta última en la medida del seguro, por la suma de PESOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$30.876.000,00) para la Sra. María Belén Arismendi y en lo que respecta a la niña V. P. L. la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000,00)...*";

2°) Dejar sin efecto la determinación de intereses fijada en los considerandos de la decisión que se revisa;

3°) Establecer, para el rubro de "daño patrimonial" a favor de la a Sra. María Belén Arismendi, una tasa de interés pura del OCHO POR CIENTO (8%) entre la fecha del hecho dañoso y la sentencia de 1° instancia y a partir de allí, hasta su efectivo pago, se determinarán los intereses según la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-;

4) Ordenar que los intereses devengados por el rubro de "Gastos de farmacia, asistencia médica y transporte", la tasa activa del BPN hasta el 01/01/2022 y desde allí hasta el efectivo pago, la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-;

5) Ordenar que los intereses devengados por el rubro "gastos por sesiones de terapia psicológica" -"A.- DAÑOS PATRIMONIALES 1 c" del considerando respectivo-, se aplique la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar



en su aplicación-, desde la valorización -01/12/2022-, hasta el efectivo pago;

6) Rechazar los restantes agravios, confirmando la decisión apelada en relación a los restantes rubros reconocidos en la misma;

7) Imponer las costas de ambas instancias a los accionados vencidos (cfr. Art. 68 del C.P.C. y C.);

8) Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se determinen los de primera instancia, conforme las pautas dadas por el Art. 15 de la ley de aranceles profesionales Nro. 1.594. **Así voto.-**

La Dra. **Nancy Noemí Vielma** dijo:

Por compartir los argumentos esgrimidos y solución propiciada por el vocal preopinante, adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

**Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, jurisprudencia y doctrina aplicable, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales;

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia modificar la sentencia de grado, la que quedará redactada de la siguiente forma: "...1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. MARIA LUJAN ARISMENDI, D.N.I. ... por derecho propio y conjuntamente con el Sr. LOBO CRISTIAN ADRIAN, D.N.I. ... en representación de su hija menor de edad L. M. V., D.N.I. ... en contra del SR. MATIAS OSCAR MESCHILLER, D.N.I. ..., el Sr. JUAN MIGUEL MUÑOZ, D.N.I. ... EN CARÁCTER DE TITULAR REGISTRAL DEL AUTOMOTOR Y LA CITADA EN GARANTIA MERCANTIL ANDINA SEGUROS ésta última en la medida del seguro, por la suma de PESOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$30.876.000,00) para



la Sra. María Belén Arismendi y en lo que respecta a la niña V. P. L. la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000,00)...”;

**II.-** Dejar sin efecto la determinación de intereses fijada en los considerandos de la decisión que se revisa estableciendo: a) para el rubro de “daño patrimonial” a favor de la a Sra. María Belén Arismendi, una tasa de interés pura del OCHO POR CIENTO (8%) entre la fecha del hecho dañoso y la sentencia de 1° instancia y a partir de allí, hasta su efectivo pago, se determinarán los intereses según la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-; b) Disponer que los intereses devengados por el rubro de “Gastos de farmacia, asistencia médica y transporte”, la tasa activa del BPN hasta el 01/01/2022 y desde allí hasta el efectivo pago, la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- c)

Ordenar que los intereses devengados por el rubro “gastos por sesiones de terapia psicológica” -“A.- DAÑOS PATRIMONIALES 1 c” del considerando respectivo-, se aplique la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-, desde la valorización -01/12/2022-, hasta el efectivo pago.

**III.-** Imponer las costas de ambas instancias a los accionados vencidos (cfr. Art. 68 del C.P.C. y C.).

**IV.** -Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se determinen los de primera instancia, conforme las pautas dadas por el Art. 15 de la ley de aranceles profesionales Nro. 1.594.

**V.-** PROTOCOLÍCESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente. Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.



**Dra. Nancy Noemi Vielma**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Juan Manuel Menestrina**  
**Juez de Cámara**

**Dra. Victoria Boglio**  
**Secretaria de Cámara**

Se deja expresa constancia de que el acuerdo que antecede ha sido firmado digitalmente por la Dra. Nancy Noemí Vielma y el Dr. Juan Manuel Menestrina y quien suscribe conforme surge del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó digitalmente en el día de la fecha.

**Dra. Victoria Boglio**  
**Secretaria de Cámara**

En fecha 30 de abril del 2025, se dio cumplimiento con la notificación electrónica ordenada.

**Dra. Victoria Boglio**  
**Secretaria de Cámara**